



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00037-00
Demandante:	ULISES FRÍAS GALOFRE
Demandado:	INÉS LUCIA GUZMÁN LÓPEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, contra el proveído de fecha 01 de diciembre de 2020, previo lo siguiente.

I. AUTO APELADO

A través de proveído calendado 01 de diciembre de 2020, se dispuso:

"PRIMERO: TENER por extemporánea la formulación de excepciones de mérito presentada por la demandada, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra INÉS LUCIA GUZMAN LÓPEZ, conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con FMI#143-4454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté; con las medidas y linderos especificados en la escritura pública #3291 del 17/11/2016 de la Notaría 2º del Montería, aportada a la demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, AVALUAR el bien embargado y secuestrado de la referencia, y dispóngase en su oportunidad, previo control de legalidad, el respectivo REMATE del inmueble identificado con FMI#143-4454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado NICANOR JANNA MORELO, identificado con c.c. 15.645.793 y T.P. 162.747 como apoderado judicial de la demandada INÉS LUCIA GUZMAN LÓPEZ, conforme al poder conferido”.

Como sustento de la decisión se afirmó en la parte motiva por el Despacho que;

" (...) se observa que la demandada fue notificada por AVISO el día 06 de marzo de 2020, y propuso de excepciones de fondo por intermedio de apoderado judicial y por correo electrónico el 15 de julio de este año, es decir de manera extemporánea.

En el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en antecedentes, la demandada fue notificada en debida forma, corriéndosele traslado para que propusiera las excepciones de mérito que estimaran pertinente, sin embargo, transcurrido el término previsto guardó silencio.”

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la ejecutada, presentó dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, recurso de reposición y en subsidio apelación, sosteniendo lo siguiente:

"Mi poderdante fue notificado por aviso el día 06 de marzo de 2020 en la dirección aportada en la demanda.

El termino para la contestación de los hechos y las pretensiones de la demanda vencían el 26 de marzo de 2021.

El Consejo de la Judicatura mediante acuerdo 11517 del 16 de marzo de 2020 y acuerdos subsiguientes suspenden los términos hasta el 30 de junio de 2020.

Como no había claridad en cuanto al inicio de los términos (...) se creó una confusión ya que las actuaciones judiciales y lo divulgado por los empleados judiciales solo se resolvían actuaciones como las tutelas, penales, liquidaciones de crédito, terminaciones de proceso y levantamientos de medidas cautelares, así las cosas existió y aún existe la imposibilidad absoluta de acceder al expediente, y mucho más para contestar la demanda sin conocer todas las piezas procesales, situación que hace imposible el ejercicio del derecho de la defensa por parte de mi prohijado, y la incertidumbre jurídica existente por los diferentes

acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura en ese respecto...

Como al inicio de los términos 01 de julio de 2020, el expediente no se encontraba digitado en tyba situación que no permitía verificar el expediente en su forma digital, y poder efectuar una debida defensa, por ello se interpone el recurso de reposición...”.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Se advierte que se encuentra legalmente vencido el término del traslado en lista del recurso en mención, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Pues bien, advierte este despacho desde ya que el auto en mención no se repondrá, por cuanto, por una parte, del sistema web siglo XXI TYBA, se verifica que el proceso radicado bajo el número 231623103002202190003700 se encuentra visible para su revisión en dicho portal, es decir, con acceso al público.

Aunado a ello, revisado el correo electrónico institucional no se evidencia solicitud emanada del profesional del derecho ni de su prohijada, donde se le advirtiera al despacho sobre la imposibilidad manifiesta de acceder al expediente, para que, de esa manera, pudiera estudiarse la situación.

Asimismo, es de conocimiento público que con ocasión a la pandemia por el covid-19, los términos judiciales fueron objeto de suspensión desde el 16 de marzo de 2020, con gran despliegue noticioso no solo institucional por parte del Consejo Superior de la Judicatura sino por diferentes medios de comunicación, lo cual era conocido por el togado recurrente, según el contenido de su recurso, quien también conoce del levantamiento de esa vicisitud efectuada por dicha Corporación mediante Acuerdo de fecha 5 de junio de ese año¹, en el cual quedó claramente definido la reanudación de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, sin excepción alguna.

No hubo otra decisión administrativa como tampoco judicial posterior, que modificara o cambiara la decisión de aquel acuerdo, motivo por el cual, la confusión alegada, es inaceptable, máxime cuando se apoya en las supuestas informaciones dadas por servidores judiciales no identificados y que en gracia de discusión, como profesional del derecho tenía el deber y la obligación de atender las disposiciones que sobre el tema expidiera

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

oficialmente la autoridad administrativa dispuesta para ello, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura.

Tampoco es de recibo la manifestación de no acceder a todas las piezas procesales, pues recuérdese que tanto la presentación de la demanda como la notificación del auto que libró el mandamiento de pago, se dio en fecha anterior a las medidas de contingencias adoptadas por el Gobierno Nacional y consecuentemente por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, era de su pleno conocimiento la existencia del proceso, y en aplicación del derecho de lealtad procesal, en el evento de contar como así lo afirma, con las piezas procesales necesarias, debió solicitarlas en oportunidad al Despacho, incluso en los términos indicados en el artículo 91 del CGP, que sobre el traslado de la demanda reza "**...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**".

Así las cosas, como se notificó por aviso del auto que libró el mandamiento de pago el 6 de marzo de 2020, conforme al artículo 292 del CGP, la notificación se entiende surtida al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar del destino, esto es, el día 9, (pues los días 7 y 8 fueron fin de semana) y en concordancia con el citado artículo 91, el término del traslado comenzó a correr el día 13 de marzo², vencándose en consecuencia el día 27 de marzo, pero como se dio la suspensión de términos desde el 16 de los mismos hasta el 30 de junio de 2020, se tiene que la reanudación del conteo se dio el día 1 de julio teniendo en cuenta que había corrido un día, y por lo tanto, el lapso venció el 13 de julio de 2020.

Por lo tanto, al presentarse las excepciones de mérito el día 15 de julio de 2020, se tiene que fueron extemporáneas, de allí que no se reponga el auto recurrido.

Finalmente, conforme al artículo 321 del CGP se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. Y se

² (Pues los días 10, 11 y 12 corresponden al traslado del art. 91 del CGP)

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 01 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto en subsidio de la reposición, por el apoderado judicial del ejecutante, contra la providencia de fecha 01 de diciembre de 2020.

TERCERO: Por secretaría, dispóngase **ENVIAR** al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, el presente proceso, para que conozca del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA